



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2017-00128–00
Demandante: Consorcio GB Parque Morroa
Demandado: Municipio de Morroa Sucre

Asunto: ampliación de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa a folio 6 del cuaderno de medida cautelar, una nueva solicitud de medidas cautelares, pidiendo se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente, la entidad accionada en las siguientes entidades financieras:

- BBVA- Sucursal Corozal Sucre.
- Bancolombia- Sucursal Corozal Sucre.
- Banco de Bogotá- Sucursal Corozal Sucre.
- Banco Agrario Sucursal Corozal Sucre.
- Banco de Occidente – Sucursal Sincelejo.
- Banco AV Villa- Sucursal Sincelejo.
- Banco Davivienda- Sucursal Sincelejo.
- Banco Colpatria- Sucursal Sincelejo.

Igualmente solicita, sean embargadas y retenidos los dineros que la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A y TERPEL DEL NORTE S.A, con domicilio en Barranquilla, transfiere al municipio de Morroa Sucre, por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se

efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que por auto de 16 de febrero de 2018¹, se ordenó embargo y retención de sumas de dineros que se encuentra depositados en las cuentas corrientes de los Bancos Bogotá y Bancolombia de Municipio de Corozal; ahora el apoderado de la parte accionante mediante memorial, solicita sean embargadas otras cuentas en diferentes bancos, como también los dineros que gira la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA, al municipio de Morroa Sucre, por concepto de impuesto de la sobretasa a la gasolina.

Como quiera que esta nueva solicitud es procedente, se accederá a ella, sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en esas entidades al momento de realizar dichas transferencia, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a ampliación de la medida, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto del 16 de febrero de 2018, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente, la entidad accionada en las siguientes entidades financieras:

- BBVA- Sucursal Corozal Sucre.
- Bancolombia- Sucursal Corozal Sucre.
- Banco de Bogotá- Sucursal Corozal Sucre.
- Banco Agrario Sucursal Corozal Sucre.
- Banco de Occidente – Sucursal Sincelejo.
- Banco AV Villa- Sucursal Sincelejo.
- Banco Davivienda- Sucursal Sincelejo.
- Banco Colpatria- Sucursal Sincelejo.

Igualmente se amplía la medida cautelar ordenando embargar los dineros que la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A y TERPEL DEL NORTE S.A, con domicilio en Barranquilla, transfiere al Municipio de Morroa Sucre, por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina.

¹ Folios 4-6 del cuaderno de medidas.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el Numeral Tercero, literal A, del auto de 16 de febrero de 2018, junto con la advertencia indicada.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ